



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**VISTOS:** El Informe N. D000008-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe N. D000136-2022-IRTP-OAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N. 002-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Directiva);

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N. D00076-2019-IRTP-OCI, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional del IRTP remite a la Presidencia Ejecutiva el Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320, Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016, periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, (en adelante el Informe de Auditoría) para proceder con el deslinde de responsabilidades contra las personas comprendidas en el Apéndice N. 1, entre ellas, el señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Seguridad, respecto de los hechos señalados en la Observación N. 03 del Informe de Auditoría;

Que, a través del Proveído N. D001215-2019-IRTP-PE, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite el Informe de Auditoría a la Gerencia General para el inicio de acciones pertinentes;

Que, con Memorando N. D000125-2019-IRTP-GG, de fecha 19 de noviembre de 2019, la Gerencia General remite el Informe de Auditoría al Área de Administración de Personal para su derivación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaría Técnica);

Que, mediante Memorando N. D00357-2019-IRTP-OA1, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Área de Administración de Personal remite Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320 a la Secretaría Técnica para proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, a través del Informe N. D000008-2022-IRTP-ST, de fecha 10 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica recomienda declarar la prescripción del plazo para para iniciar procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: QSGJZGO



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

disciplinario en contra del señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ**, por los hechos comprendidos en la Observación N° 03 del Informe de Auditoría;

## II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, en merito a la Resolución de Gerencia General N° 092-2015/IRTP, de fecha 18 de diciembre de 2015, el señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ** se desempeñó como Jefe de la Oficina de Seguridad (ahora denominada Área de Seguridad) desde el 1 de enero hasta el 17 de diciembre de 2016, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N. 1057;

Que, en consecuencia, respecto de los hechos comprendidos en el Informe de Auditoría, el señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ** se encuentra sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

## III. DE LOS HECHOS:

Que, la observación 3 del numeral III del Informe de Auditoría establece textualmente lo siguiente:

### "III. OBSERVACIONES:

3. *SE REALIZARON SEIS (6) CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES A OCHO (8) UIT PARA BRINDAR SEGURIDAD AL IRTP POR UN TOTAL DE S/ 134, 299.14; SIN EMBARGO, DEBIÓ CORRESPONDER LA EJECUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA SU CONTRATACIÓN EN CONJUNTO; ESTA SITUACIÓN NO PERMITIÓ LA CONCURRENCIA Y PLURALIDAD DE POSTORES CON POSIBILIDADES DE MEJORES OFERTAS Y CONDICIONES PARA LA ENTIDAD. (...)*

*Durante el año 2016 se adquirieron cámaras de video vigilancia, se contrató servicios de instalación y puesta en funcionamiento de las referidas cámaras para la seguridad de la sede central del IRTP, todo ello a través de seis (6) contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT cada una, por un monto total de S/. 134 299, 14; es decir, contrataciones excluidas de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, en lugar de haber contratado estos servicios y bienes, en conjunto, mediante el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada que correspondía, por cuanto los objetos de dichas contrataciones eran similares y vinculado entre sí, tenían la misma finalidad y los pedidos de servicio se formularon en un mismo pedido y/o de modo continuo. (...)*

*La situación descrita, ha sido originada por la decisión deliberada en el tratamiento de los requerimientos de necesidades de bienes, servicios y obras por funcionarios y servidores de la Entidad, pues conociendo el total de sus necesidades formularon y remitieron sus pedidos en forma separada, así como se aprobaron y tramitaron en forma separada estas contrataciones, a pesar de tener conocimiento de la similitud entre los objetos contractuales y de sus misma finalidad pública realizándose estas sin ser incluidas en el Plan Anual de Contrataciones 2016, omitiendo realizar el procedimiento de selección que correspondía y por la falta de supervisión del cumplimiento de las normas en materia de contrataciones. (...)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: QSGJZGO



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, los hechos señalados en la Observación N. 03 del Informe de Auditoría que comprenden al señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ** son los siguientes:

*"DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ, identificado con D.N.I N. 07999852, Jefe (e) de la Oficina de Seguridad del IRTP desde el 1 de enero hasta el 17 de diciembre de 2016 de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N. 092-2015/IRTP de 18 de diciembre de 2015 y memorando N. 492-2016-GAF/IRTP de 16 de diciembre de 2016, bajo el régimen laboral de contrato administrativo de servicios de acuerdo al contrato GAF 1142-2014-IRTP de 8 de agosto de 2014 y adendas (Apéndice N.37).*

*El citado funcionario conocía el total de los bienes y servicios necesarios para la vigilancia y seguridad en la sede central del IRTP; sin embargo, en lugar de emitir (1) solo requerimiento para solicitar la adquisición de cámaras de video vigilancia, así como la contratación de la instalación y puesta en funcionamiento de las referidas cámaras todo ello para la sede central del IRTP, por tener objetos de contratación similares y una misma finalidad pública, además de ser previsibles y agrupables, emitió en forma separada y en fechas distintas los pedidos de compra N. 00710, 00712, 00728 y 00767, así como los pedidos de servicio N. 02658 y 0668, sin que haya sustentado de manera objetiva el motivo por el cual no podía agrupar estas solicitudes. (Lo subrayado es nuestro).*

*De la forma descrita contribuyó a la realización de las contrataciones fraccionadas, las que se efectuaron a través de la emisión de cuatro (4) órdenes de compra N. 0000332, 0003960, 000334 y 000345, así como dos órdenes de servicio N. 0002245 y 0002962, por montos menores a ocho (8) UIT cada una, por un total de S/. 134, 299. 14 en lugar de realizarse el procedimiento de Adjudicación Simplificada que correspondía a su contratación conjunta.*

*(...) Con su actuación, no permitió la concurrencia y pluralidad de postores con posibilidades de mejores ofertas y condiciones para la Entidad (...);*

Que, asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Auditoría, los hechos imputados al señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ**, presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias, datan del 12 de mayo de 2016 y 16 de mayo de 2016 al emitir los Pedidos de Compra N. 710, 712, 728 y 767, respectivamente, y del 18 de mayo de 2016 y 19 de mayo de 2016 al emitir los Pedidos de Servicios N. 2658 y 2668, respectivamente, lo cual, habría posibilitado la celebración de seis (6) procesos de contrataciones menores a ocho (8) UIT por un total de S/ 134, 299.14 soles, conforme se aprecia del apéndice N. 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Informe de Auditoría;

#### IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA:

Que, el artículo 94 de la Ley, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: QSGJZGO



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

Que, mediante el Informe N. D000008-2022-IRTP-ST, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, desde la comisión de los hechos, que datan del 12 de mayo de 2016, 16 de mayo de 2016, 18 de mayo de 2016 y 19 de mayo de 2016, a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, el 08 de noviembre de 2019, fecha en la cual el Órgano de Control Institucional del IRTP mediante el Oficio N. D00076-2019-IRTP-OCI remite el informe de auditoría, transcurrió en demasía el plazo de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva; por consiguiente, se ha configurado la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ** por los hechos señalados en la Observación N. 03 del Informe de Auditoría;

#### V. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva, la máxima autoridad administrativa al declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

#### VI. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley; y, el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del IRTP, es facultad de la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ**, respecto de los hechos contenidos en la observación N. 03 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N. 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N. 006-2018-MC;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: QSGJZGO



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ**, comprendido en la observación N° 03 del Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320 - Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016, periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por la consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor **DENNIS CHRIST HOPKINS RODRIGUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Proceder al amparo del artículo 97 del Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, al deslinde de responsabilidades respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»  
«GERENTE»  
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: QSGJZGO